

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que 23 de julio de 2021, fue allegado por el Técnico Administrativo-Inspección de Policía de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, el Despacho Comisorio N° 013/2021 del 11 de junio de 2021, debidamente diligenciado.

Por otra parte, informo que en la diligencia de secuestro realizada el 23 de julio de 2021, el señor **LUIS HÉCTOR CARVAJAL BARBOSA**, informó que su hijo **HÉCTOR CARVAJAL CHINQUIA**, quien es codemandado dentro del presente proceso y propietario del 50% del bien inmueble objeto de diligencia, había fallecido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto sustanciación	623
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN:	17380-40-89-003-2019-00504-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, se dispone:

Previo a ordenar agregar al presente trámite el Despacho Comisorio N° 013/2021 del 11 de junio de 2021, diligenciado por el Inspector de Policía de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca y como quiera que en la diligencia de secuestro realizada el 23 de julio de 2021, el señor **LUIS HÉCTOR CARVAJAL BARBOSA**, informó sobre el fallecimiento de su hijo **HÉCTOR CARVAJAL CHINQUIA**, quien es codemandado dentro del presente proceso, se requiere a la parte interesada para que en el término **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR CARVAJAL CHINQUIA**.

Una vez allegado el documento requerido, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 123 del 27 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 30 de julio de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de julio de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se deje en turno el embargo que fue comunicado mediante el oficio No 2239 del 07 de octubre de 2020 y posteriormente cancelado por dicha oficina a través del oficio No 668 del 14 de julio de 2021, por haberse registrado otro con garantía real

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0495
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00233-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre las peticiones elevadas por la parte actora en memorial allegado a través del correo electrónico el día 23 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 468, numeral 6:

“...Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.....”

En virtud con lo anterior no es procedente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que deje en turno el embargo que fue comunicado mediante el oficio No 2239 del 07 de octubre de 2020 y posteriormente cancelado por dicha oficina a través del oficio No 668 del 14 de julio de 2021, por haberse registrado otro con garantía

real. Por otro lado, se advierte que este Despacho Judicial hasta el momento no ha decretado el levantamiento de dicha medida, por ello no hay lugar a enviar copia de tal proveído.

Ahora bien, lo que se interpreta de la solicitud elevada por el demandante y de acuerdo con la norma referida, es que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta el señor Pedro Juan Panqueva Mogollón contra el demandado Jerbenson Mejía Ruiz, ante el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C, bajo el radicado 2020-00631-00, a lo que se accederá.

Se enviará al correo electrónico de la parte actora el oficio No 668 del 14 de julio de 2021, expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejar en turno el embargo decretado por este Despacho Judicial mediante el oficio No 2239 del 07 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No 106-15598, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

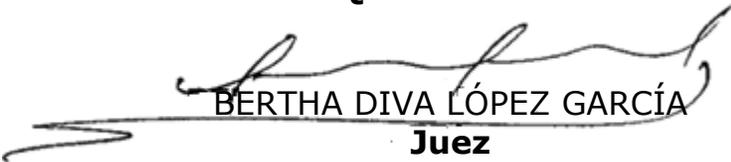
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta el señor Pedro Juan Panqueva Mogollón contra el demandado Jerbenson Mejía Ruiz, ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C, bajo el radicado 2020-00631-00.

Líbrese el oficio al Juzgado antes mencionado, para que indique la prosperidad o no de la medida (Artículo 466 del Código General del proceso).

TERCERO: Como quiera que no se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar, no hay lugar al envío de dicho proveído.

CUARTO: ENVIAR copia del oficio No 668 del 14 de julio de 2021, al correo electrónico de la parte actora, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

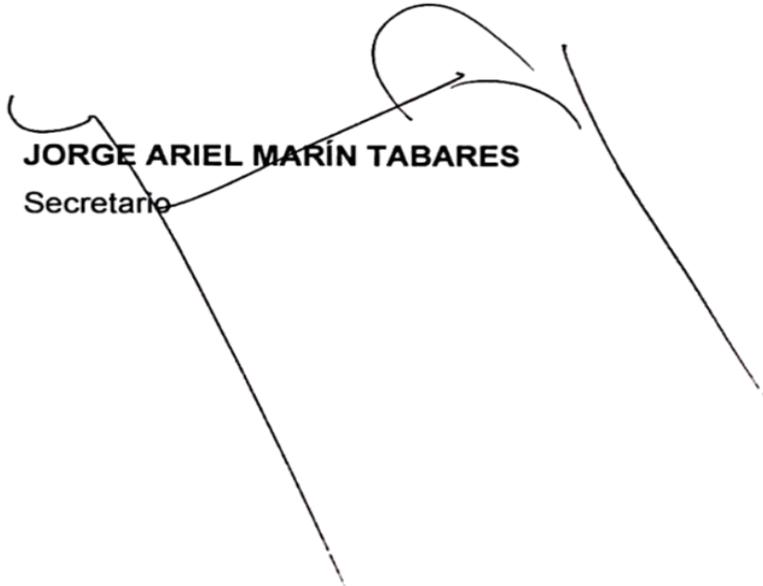
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0123</u> del 27 de julio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de julio de 2021, la demandante, allegó memorial mediante el cual allega nueva dirección para la notificación del demandado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 619
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA EDILMA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA	RUBEN DARIO GOMEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00353-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ Tener en cuenta para efectos de la notificación del demandado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ** en el proceso de la referencia, la nueva dirección aportada por la parte demandante.
- ✚ REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia tendiente a la notificación del demandado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 123 del 27 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEÍS (26) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 493
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	17380-40-89-003- 2021-00044 -00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RUBIO
DEMANDADOS	JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO Y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS

ASUNTO

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición, incoado en contra del auto del 18 de febrero de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago en contra de los señores JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión adoptada en el auto referido, el apoderado de demandada DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis:

- Después de hacerse un recuento sobre las actuaciones desplegadas y específicamente en lo que se relaciona con la notificación a la señora CAMELO BUSTOS, se indicó que para que se librase mandamiento de pago en un proceso ejecutivo por presunta omisión de pago de cánones de arrendamiento, era necesario que la demanda ejecutiva estuviese acompañada del documento que prestara merito ejecutivo; aunado a

ello que el ejecutante acreditara la legitimación que ostenta sobre el inmueble fuente de la obligación, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, administrador, etc.

- Que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial
- Que el señor MARCO ANTONIO RUBIO promovió en nombre propio la demanda ejecutiva bajo análisis, pero omitió acreditar en debida forma la legitimación que le asiste para adelantar el proceso ejecutivo bajo análisis.
- Que al indagar sobre la titularidad del inmueble individualizado como “casa”, ubicada en la calle 12 No. 6-50, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, se encontró que el inmueble que fue objeto de arrendamiento, legalmente pertenece a la señora María Mery Restrepo García desde el 17 de marzo de 1992 (Se anexó certificado de libertad y tradición).
- Que resulta probado con el soporte documental que se anexa, que el hoy ejecutante no ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 6-50, y de la revisión del expediente no se encontró documento alguno que acreditase su calidad de parte dentro del proceso, motivo por el cual es evidente la improcedencia de tramitar la acción judicial de la referencia, ya que sus resultados pueden afectar los derechos patrimoniales del titular del inmueble.
- Como corolario de lo precedente, insistió en la revocatoria del auto referido; y como consecuencia el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares en caso de haber sido aplicadas.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 318 del C.G.P, citado por el recurrente, indica sobre la procedencia, oportunidad y trámite con respecto al recurso de reposición, los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 del CGP, se refieren a los requisitos formales del título ejecutivo y las controversias que pueden plantearse con respecto a los mismos.

Dichas normas preceptúan:

“Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)”

Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta las normas citadas, se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), o sea los vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Las excepciones previas tienen como fundamento que la parte contra quien se dirige la acción, señale los defectos que adolezca la demanda, con el fin de su subsanación y así evitar nulidades y sentencias inhibitorias. El artículo 100 del Código General del Proceso, indica en forma taxativa los asuntos en los que procede este tipo de defensa, entre ellas las de inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto la precitada norma establece:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Es así que el presente litigio está soportado en el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores, MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ como arrendador y los señores JUAN MANUEL RIVERO CAICEDP Y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS como arrendatarios, además de las facturas de servicios públicos del inmueble arrendado, mismos que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Ahora bien, dispone el artículo 14 de la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, es decir quien figura como arrendador en el contrato, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí demandante, para que le sean resueltas las pretensiones por él propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, sin que necesariamente deba ser el propietario o deba acreditarse tal circunstancia ante quien le arrendó; en tanto para iniciarse el proceso ejecutivo en el que se cobran cánones de arrendamiento, solo se hace necesario la existencia del contrato, más no que quien hubiese suscrito el contrato como arrendador lo hubiese hecho en calidad de propietario, porque el “arrendador

solo está obligado a proporcionar al arrendatario el goce de la cosa *arrendada*”, circunstancia que conlleva a que no es de relevancia que este sea dueño de la cosa para que tenga “validez” el “contrato” y así lo ha sostenido el doctrinante CÉSAR GOMEZ ESTRADA:

“Si la venta de cosa ajena vale, (...) con mucha mayor razón ha de ser válido el arrendamiento de cosa ajena. Del arrendamiento no surgen sino derechos y obligaciones personales entre las partes, y particularmente el arrendador no está obligado sino a proporcionarle al arrendatario el goce de la cosa arrendada, todo lo cual hace ver que es indiferente que el arrendador sea o no dueño de dicha cosa para efectos de la validez del contrato”.¹ (Se destaca)

Aunado a lo anterior, es permitido el arrendamiento de cosa ajena y así lo establece el artículo 1974 del Código Civil que a su tenor expone:

“ARTICULO 1974. COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.” (Se destaca).

Conforme a lo anterior, para este despacho no son válidos los argumentos expuestos por el apoderado de la codemandada, porque el contrato celebrado entre las partes como arrendador y arrendatarios, es válido ante nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el que el señor MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ, podía requerir a la parte demandada, el pago de lo adeudado como consecuencia de la relación contractual.

Por las razones anteriores, no se repondrá el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas.

¹ GÓMEZ ESTRADA, CÉSAR, De los principales contratos civiles, 5ª edición, Temis, Bogotá, 2008, pág. 203

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** el proveído proferido el día 18 de febrero de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

✚ SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

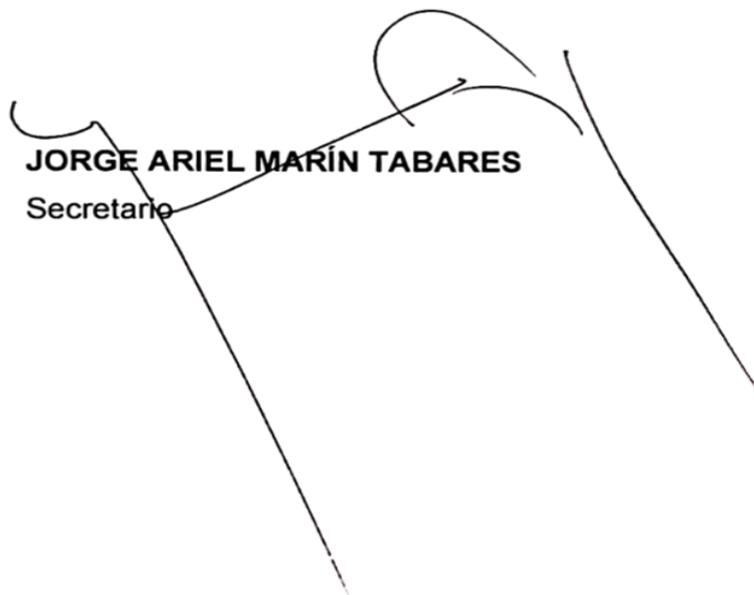
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0123</u> de julio 27 de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante allegó prueba del envío de la notificación al demandado, empero en el formato enviado al ejecutado, se hizo referencia al artículo 8 del Decreto 806; y se indicaron los términos del artículo 291 del C.G.P.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 622
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO		MAURICIO ANDRES OSPINA
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00094-00

Revisado el formato de notificación que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, no son claros los términos de notificación que se le indicó al demandado, se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 123 del 27 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancamía y Banco Agrario de Colombia, allegaron respuesta a la solicitud de medida cautelar decretada.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

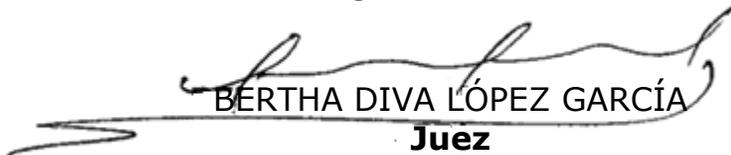
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0621
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00162-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancamía y Banco Agrario de Colombia, para los fines legales pertinentes.
- **REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0123 del 27 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el envío de una relación de depósitos judiciales constituidos.

Igualmente se informa que revisado el reporte general por proceso y la cuenta judicial, no se evidencia la constitución hasta el momento de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

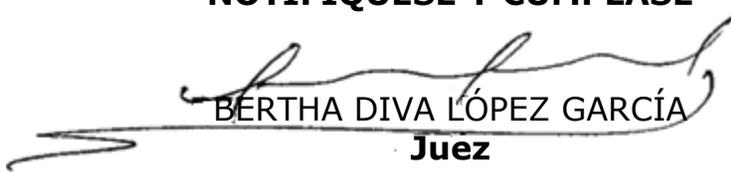
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0620
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00162-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

No hay lugar al envío de la relación de títulos solicitada, en virtud a que una vez revisado el reporte general por proceso y la cuenta judicial no se encontraron hasta el momento depósitos judiciales constituidos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0123 del 27 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6p.m.

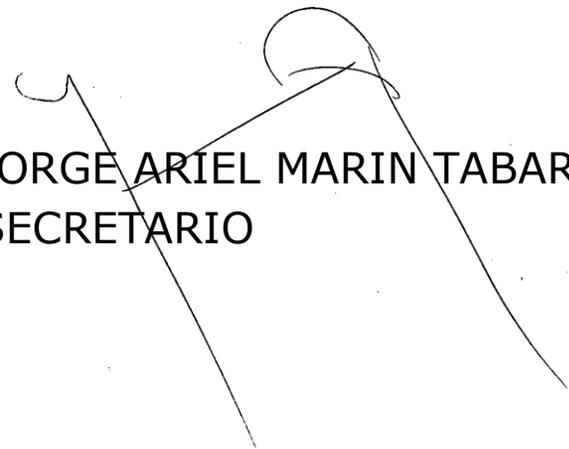
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de julio de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 496
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00250-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el pagaré y la carta de instrucciones, objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con C.C. 1.015.422.379 y T.P No 338.296 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a los profesionales del derecho relacionados en el escrito de la demanda, de conformidad al Decreto 196 de 1971, para tener acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 123 del 27 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 a las 6 p.m.